

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, para informarle que la apoderada judicial de la parte actora, allega notificación de la señora LUZ MARINA ROMERO RAMIREZ, a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1321

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00065-00
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ZULIMA MONTILLA Y OTROS
DEMANDADO: HDROS. DE CARLOS JULIO ROMERO RENTERIA

Visto el anterior informe secretarial, se advierte del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien acompaña copia de la notificación enviada a través de correo electrónico a la señora LUZ MARINA ROMERO RAMIREZ. Es de recordar, que en lo que respecta a la notificación personal el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)” Resaltado por el Despacho.

Por su parte el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8° establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Resaltado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, no podrá esta oficina judicial tomar de recibido la notificación enviada, dado que tan solo con memorial arrimado a esta oficina el pasado 21 de octubre de los corrientes, allego la notificación a través de la dirección electrónica de la parte demandada, teniendo además que indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora LUZ MARINA ROMERO RAMIREZ, y aportando las evidencias correspondientes, tal y como lo establece la cita anterior, razón por la cual, se agregará al expediente sin ninguna consideración. Una vez acreditado lo anterior, se dispondrá sobre la notificación a la demandada, conforme los mandatos del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el reciente Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 2020, se dispondrá a través de secretaria el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido CARLOS JULIO ROMERO RENTERIA (q.e.p.d.). Emplazamiento que se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el memorial presentado por la apoderada de la demandante, anexando correo y escrito de notificación enviada por correo electrónico a la demandada LUZ MARINA ROMERO RAMIREZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite a esta dependencia judicial, como obtuvo la dirección electrónica de la señora LUZ MARINA ROMERO RAMIREZ, y aportando las evidencias correspondientes (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

TERCERO: ACREDITADO lo anterior, se dispondrá sobre la notificación a la demandada LUZ MARINA ROMERO RAMIREZ, conforme los mandatos del artículo 291 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el reciente Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la que se entenderá surtida con el acuso de recibido.

CUARTO: ORDENA emplazar a los herederos indeterminados del fallecido CARLOS JULIO ROMERO RENTERIA (q.e.p.d.). Emplazamiento que se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.